

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 574

31 de agosto de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 113 de 16 de septiembre de 2005, conocida como Ley del Colegio de Productores de Espectáculos de Puerto Rico, a fin de incluir la facultad al colegio de multar a aquellos productores o promotores que no recojan o realicen limpieza de aquellos anuncios tangibles utilizados ya fuera del periodo de promoción o del espectáculo establecido en lugares y espacios de dominio público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año son cientos de anuncios tangibles los que se producen en Puerto Rico concernientes a la industria de la producción de espectáculos en la isla. Mantener la limpieza en los espacios públicos se ha convertido en un verdadero problema para el gobierno central y los municipios en los últimos años. Cientos de anuncios de publicidad tangible abarrotan las calles y los espacios públicos, siendo muy difícil y costosa la manutención de las áreas estatales y municipales, sin añadir la contaminación de los espacios públicos que tanto dañan el contenido visual de nuestro relieve isleño. Es por esto por lo que en la Asamblea Legislativa entendemos que crear nuevos mecanismos de manutención de los espacios públicos, responsabilizando a aquellos que utilizan los espacios de dominio público, sería una práctica beneficiosa para aliviar el impacto no tan solo visual, sino ambiental que provoca dejar estos anuncios a la

intemperie una vez finalizadas las actividades de publicidad y/o promoción en la producción de espectáculos para el público.

Estos problemas no son un asunto nuevo. Actualmente existen mecanismos de recogido de basura en la Ley Núm. 81 de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y la Ley Núm. 308 de 25 de diciembre de 2002, conocida como la Ley de Basura en Puerto Rico en donde además existen penalidades para aquellos que arrojen desperdicios sólidos en espacios públicos, pero tales facultades no han sido suficientes.

Es por ello que la Asamblea Legislativa se ve en la responsabilidad de tomar acción para también responsabilizar de una manera positiva a aquellos que impactan notablemente los espacios públicos con diferentes anuncios publicitarios. Entendemos que sería más que justo que aquellas personas o entidades que reciben un beneficio pecuniario y/o promocional se hagan responsables de limpiar y mantener los espacios públicos. Esto no es tan solo para su futuro beneficio y reutilización, sino para el beneficio de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 113-2005, según enmendada,
2 conocida como Ley del Colegio de Productores de Espectáculos de Puerto Rico, a fin de
3 que se lea como sigue.

4 “Artículo 10.- Penalidades

5 Toda persona que ejerza la profesión de productor de espectáculos públicos en
6 Puerto Rico, sin ser miembro del Colegio, o que durante la suspensión del pago
7 de cuota, o posteriormente a que su licencia se haya revocado, ejerza como tal,
8 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá multa no

1 menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000) por
2 ocurrencia.

3 En cumplimiento de lo dispuesto en la sec. 2015(c) de este título, todo productor
4 no establecido en Puerto Rico, que sirva de promotor o productor de algún
5 espectáculo público en Puerto Rico, sin estar debidamente asociado a un
6 productor colegiado al amparo de este capítulo para celebrar dicho espectáculo
7 público, o que estando establecido en un territorio o estado de los Estados
8 Unidos y no se haya asociado a un productor colegiado, o en ausencia de dicha
9 asociación no haya obtenido la membresía del Colegio y no haya obtenido una
10 licencia según los requisitos establecidos por este capítulo y por el reglamento
11 que adopte el Colegio, estará sujeto además a una multa administrativa a ser
12 impuesta por OSPEP, no mayor de diez mil dólares (\$10,000) y se le podrá
13 suspender o revocar cualquier licencia concedida como productor de
14 espectáculos públicos. Dicha sanción también podrá ser impuesta a toda
15 administración de facilidades pertenecientes al gobierno o al administrador de la
16 facilidad en su carácter individual que permita la celebración de un espectáculo
17 público a un productor no colegiado o que no se haya asociado a un productor
18 colegiado o que no haya obtenido la licencia expedida por el Colegio.

19 *Todo aquel productor o promotor de espectáculos que haya realizado o promovido un*
20 *espectáculo, finalizado el tiempo de dicho espectáculo o promoción, deberá remover toda*
21 *aquella promoción tangible, ya sean pasquines, letreros o anuncios de cualquier índole no*
22 *especificados en esta ley en espacios públicos, o incurrirá en delito menos grave y se le*

1 *impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000)*
2 *dólares por ocurrencia.*

3 **[Los recaudos o ingresos derivados de la imposición de las anteriores multas**
4 **deberán ingresarse al Fondo General.]”** *Los recaudos o ingresos derivados de la*
5 *imposición de las anteriores multas deberán ingresarse al fondo general, pero aquellas*
6 *multas impuestas a un productor o promotor de espectáculos que no removiére aquella*
7 *promoción tangible como pasquines, letreros o anuncios de cualquier índole no*
8 *especificados en esta ley, deberán ingresarse al fondo municipal de aquel municipio en*
9 *dónde se removi6 el material promocional. El dinero recaudado ingresado al fondo*
10 *municipal deberá ser utilizado específicamente para ornato y saneamiento de los espacios*
11 *públicos del municipio.*

12 Artículo 2.- Separabilidad

13 Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no
16 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así
19 hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
20 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se
22 invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada

1 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
2 circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
3 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
4 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
5 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin
6 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
7 Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
8 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Artículo 3.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.